



DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE SENADORES
TOMO II

128° PERÍODO LEGISLATIVO

23 de Abril de 2008

Reunión N° 23 - 3ª Sesión de Asamblea Legislativa

Presidente: Sr. Vicepresidente 1º Lic. RAÚL ABRAHAM TALEB

Secretarios: Sra. MARÍA MERCEDES BASSO y Dr. JORGE GAMAL TALEB

Legisladores Presentes:

ADAMI, Rubén Francisco
ALMADA, Juan Carlos
Fernando
ALLENDE, José Ángel
ARGAIN, Héctor Darío
G.
ARLETTAZ, Oscar R.
Héctor José
BESCOS, Daniel G.
Juan
BETTENDORF, Juan Alberto
Abraham
BOLZÁN, Jorge Daniel
Daniel
BUSTI, Jorge Pedro
Darío
CÁCERES, José Orlando
Domingo

CHESINI, Osvaldo Daniel
D'ANGELO, Ana Delia

DÍAZ, Horacio Rubén
DÍAZ, Patricia Teresa

FLORES, Horacio Fabián

GAITÁN, Santiago N.

GHIRARDI, Jorge A.

HAIDAR, Alicia Cristina

JODOR, José Salim

JOURDÁN, Eduardo Abel

KERZ, Jorge Alberto
MAIER, Jorge

NOGUEIRA, Lidia
SCHEPENS, Carlos

STRASSERA,

SUÁREZ, Aurelio

TALEB, Raúl

VÁZQUEZ, Hugo

VITTULO, Hernán

ZACARÍAS, Juan

S U M A R I O

1 - Apertura e Izamiento de Bandera _____	Pág.390
2 - Actas _____	Pág.390
3 - Antecedentes _____	Pág.390
4 - Adopción de Reglamento _____	Pág.391
5 - Veto Total del Poder Ejecutivo. Decreto N° 1636/08 MGJEO y SP. Prohibición de venta, expendio o suministro de pegamentos, colas o similares a menores de 18 años. Se rechaza el Veto y se insiste en la sanción del 12/03/08 _____	Pág.392

En Paraná, a 23 de abril de 2008,
se reúnen los señores legisladores.

1**APERTURA E IZAMIENTO DE LA BANDERA**

-Siendo las 20 y 10, dice el

Sr. Presidente (Taleb): Por Secretaría se tomará asistencia.

-Así se hace.

Sr. Presidente (Taleb): Con la presencia de treinta señores legisladores, queda abierta la tercera Asamblea Legislativa del 128° Período Legislativo.

Invito a los Legisladores Patricia Díaz y Osvaldo Chesini, a izar la Bandera Nacional.

-Así lo hacen. (Aplausos)

2**ACTAS**

Sr. Presidente (Taleb): Por Secretaría se dará lectura a las actas anteriores pendientes de aprobación.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente: Solicito que se obvie su lectura y se las dé por aprobada.

Sr. Presidente (Taleb): Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Taleb): Quedan aprobadas las actas de asambleas anteriores.

3**ANTECEDENTES**

Sr. Presidente (Taleb): Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la Asamblea.

-Se lee:

*Resolución N° 9 HL
128° Período Legislativo
Paraná, 18 de abril de 2008*

Visto:

El fracaso por falta de quórum de la Asamblea Legislativa prevista para el día 17 de abril del corriente año, a las 11:00; y

Considerando:

Que de conformidad al artículo 88° de la Constitución Provincial, se debe realizar una segunda convocatoria;

Por ello:

El Presidente de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Entre Ríos

R E S U E L V E

Artículo 1°: Citar a los señores legisladores por segunda vez consecutiva a Reunión Plenaria, para el día miércoles 23 de abril del corriente año, a las 20:00, con el objeto de tratar el Veto Total interpuesto por el Poder Ejecutivo al proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras Legislativas, por el que se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la venta, expendio o suministro de pegamentos, colas o similares que provoquen alteraciones en el sistema nervioso central a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2°: Por las Secretarías de ambas Cámaras se harán las comunicaciones pertinentes.

Art. 3°: Comuníquese, etc.

Lauritto. Basso. Taleb.

*Decreto N° 1636 MGJEO y SP
Paraná, 3 de abril de 2008.*

Visto:

El proyecto de ley remitido al Poder Ejecutivo por la Honorable Legislatura de la Provincia por el cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la venta, expendio o suministro de pegamentos, colas o similares que provoquen alteraciones en el sistema nervioso central a menores de dieciocho años de edad; y

Considerando:

Que, elevado el mismo a este Poder Ejecutivo para su promulgación, en razón de las características y la temática que aborda es sometido a análisis por parte de la Fiscalía de Estado, por ser tema de específica competencia;

Que, fue intención del legislador adoptar una medida en beneficio de la integridad psíquica y física de los menores de edad, sin embargo, adoptada una técnica legislativa que colisiona con lo dispuesto en los artículos 75° inciso 12 y 126° de la Constitución Nacional y con el artículo 81° inciso 32 de la Constitución Provincial;

Que, en ese orden de ideas, resulta legítimo que la Provincia de Entre Ríos ejerza el Poder de Policía en materia de Salud Pública, pero siempre dentro del marco de competencias legislativas dispuesto por las Constituciones Nacional y Provincial;

Que, la norma proyectada regula contratos comerciales tales como la venta, el suministro e inclusive el depósito de productos lícitos elaborados en la República Argentina;

Que, la potestad legislativa en materia comercial se encuentra delegada por las provincias al Congreso de la Nación (Art. 75° Inc. 12) estándole vedado a éstas ejercer poderes delegados (Art. 126° de la CN);

Que, la ley no determina qué sustancias químicas producen tales afectaciones (excepto el tolueno y no se determina la cantidad que afecta el sistema nervioso) siendo forzoso que la Secretaría de Salud Pública determine qué productos son alcanzados por la norma;

Que, además la norma no será operativa hasta que el Poder Ejecutivo no la reglamente atento a que establece la prohibición concreta de expendio a menores de 18 años de productos pegamentos, colas, etc, que contengan sustancias químicas que provoquen efectos de adicción o alteración del sistema nervioso central;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A

Artículo 1°: Vétase el proyecto de ley remitido al Poder Ejecutivo por la Honorable Legislatura de la Provincia, por el cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la venta, expendio o suministro de pegamentos, colas o similares que provoquen alteraciones en el sistema nervioso central a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Urribarri. Bahl.

4

ADOPCIÓN DE REGLAMENTO

Sr. Presidente (Taleb): Corresponde adoptar el Reglamento que ha de regir esta Asamblea Legislativa.

Tiene la palabra el Senador por el Departamento Concordia.

Sr. Senador (Strassera): Señor Presidente, para mocionar que la presente Asamblea adopte y se rija con el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores.

Sr. Presidente (Taleb): Corresponde votar la moción formulada por el Senador Strassera. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Taleb): En consecuencia, rige para esta Asamblea Legislativa el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores.

5

VETO DEL PODER EJECUTIVO DECRETO N° 1636

Prohibición de venta y suministro de pegamentos a menores de 18 años.

Consideración.

Sr. Presidente (Taleb): Atento al objeto de la convocatoria y a los antecedentes que se leyeron por Secretaría, está en consideración el Veto interpuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto 1636/08 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, al proyecto de ley por el que se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la venta, expendio o suministro de pegamentos, cola o similares que provoquen alteraciones en el sistema nervioso central, a menores de 18 años de edad.

Tiene la palabra el señor Diputado Bescos.

Sr. Diputado (Bescos): Señor Presidente: En virtud de que se ha llevado adelante en un ámbito de profunda reflexión por parte de los legisladores del Bloque al cual pertenezco y otros legisladores de los distintos Bloques, es que voy a ser breve en la fundamentación, y en lo personal también voy a plantear la insistencia en esta norma.

Primero quiero decir que diez Provincias que representan más del setenta y cinco por ciento de los habitantes de nuestro país han promovido e implementado esta norma, y no hemos encontrado ninguna acción de inconstitucionalidad en ninguno de estos respectivos casos.

Señor Presidente, debo decir también que el Estado y los Gobiernos tienen la obligación inexcusable de velar por la salud de la población, sobre todo la infanto-juvenil y, en ese sentido, nosotros como legisladores debemos promover normas que redunden en beneficio de la salud e integridad física y moral de nuestros niños.

El espíritu de esta ley, aprobada por unanimidad en ambas Cámaras, no radica en prohibir o autorizar la comercialización de productos que sí son lícitos, pero que al ser usados como inhalantes producen un tremendo daño en nuestros jóvenes. Sí, pretende regular su comercialización a partir de un derecho no delegado a la Nación, que es el Poder de Policía sanitario que deben ejercer las Provincias, y en este caso particular, la Provincia de Entre Ríos y nuestro Gobierno.

En el marco de lo que representa, no está tipificado como faltas o contravenciones, pero señor Presidente, voy a leer dos dictámenes que nos han acercado a este ámbito de reflexión. Uno de ellos, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Honorable Cámara de Diputados, el doctor Berta, que dice lo siguiente: “En relación a la problemática de fondo que tan seria y preocupantemente describe el Diputado Bescos ninguna referencia formula el Veto del Poder Ejecutivo; su objeción desechando el proyecto se relaciona con las competencias legislativas dispuestas por la Constitución Nacional y Provincial. En ese sentido entiende que el proyecto sancionado colisiona con los artículos 75° inciso 12) y 126° de la Constitución Nacional y con el artículo 81° inciso 32) de la Constitución Provincial, entendiendo que el ejercicio del Poder de Policía en materia de salud pública que se pretende, avanza sobre materia comercial delegada al Congreso de la Nación, estándole vedado a las Provincias el ejercicio de ese poder delegado. Así, entiende que se legisla en materia de contratos comerciales tales como la venta, el suministro e inclusive el depósito de productos lícitos elaborados en la República Argentina. Por esas razones se expide vetando el proyecto”.

“Me permito disentir con la línea argumental sustentada por el Poder Ejecutivo...” -y en este caso particular, la Fiscalía de Estado- “... en ocasión de vetar la norma toda vez que, con todo respeto, observo en su fundamentación una consideración muy abstracta del contenido

del proyecto en relación a las competencias legislativas reservadas por las Provincias o delegadas a la Nación.”

“No observa esta Dirección que el ejercicio de Poder de Policía en materia de salubridad que se pretende ejercer a través de dicha ley, colisione o se inmiscuya en materias delegadas a la Nación como sería en materia comercial, en un caso como el analizado, la Provincia al legislar en esa materia como Policía Sanitaria, ese poder lo concretiza en una obligación de no hacer, basada en el resguardo de la salud de los habitantes de esta Provincia. Y si bien, los productos que alcanzan no son en sí mismos nocivos para la salud de la población, es decir, su venta, depósito, exhibición o suministro no representan en esencia una actividad ilícita, ha considerado la Legislatura local que si esa actividad lícita se realiza bajo las circunstancias y condiciones que describe, es decir facilitando su acceso a los menores de 18 años, por los efectos de adicción, alucinación o alteraciones en el sistema nervioso central que produce su inhalación, en términos de Policía Sanitaria, eso es, ponderando dicha actividad en un sentido “contravencional”...” esta Legislatura “... ha concluido que ese marco de estricta competencia local no delegada a la Nación, resulta pasible de las sanciones que dichas contravenciones acarrear”.

“El derecho de trabajar, de ejercer libremente el comercio o toda industria lícita, no está subordinado a otro requisito que al de la licitud. En Fallos: 98:52, V. E. decía (considerando 3°) que el criterio constitucional para resolver si una industria es lícita no puede ser sino el de que ella no sea contraria al orden y a la moral pública o perjudique a un tercero, y que de ese principio fundamental es corolario lógico (considerando 4°) el de que la autoridad no puede imponer determinados negocios por reputarlos de conveniencia pública, pues la reglamentación a que se refiere el artículo 14° no puede tener otro objeto que facilitar el ejercicio de los derechos y coordinarlos con otros...”.

“La ley sancionada y aún no promulgada por haber sido vetada, constituye el ejercicio de un poder no delegado a la Nación como es el de Policía Sanitaria, como tal implica una restricción al derecho a ejercer libremente el comercio, pero esa limitación es legítima por establecerse en resguardo de los derechos de terceros como es el de la salud de la población”.

“Las sanciones son previstas por contravención a la ley, la que se configura por una situación de hecho en cuyo mérito una persona aparece en contradicción con lo dispuesto en una norma de policía”.

“Las Provincias pueden considerar como contravención o falta dentro de sus jurisdicciones, a cualquier situación, hecho o conducta que, no habiendo sido considerado delito por el legislador nacional, implica una alteración efectiva del orden jurídico o de las reglas de convivencia dentro de sus respectivos ámbitos, pudiendo asimismo establecer las pertinentes penalidades o sanciones, respetando al efecto las reglas de razonabilidad o de buen sentido, reglas que hallan su fundamento en principios constitucionales.”

“Una limitación esencial a las normas que trasuntan el ejercicio del Poder de Policía consiste en que deben respetar el principio de razonabilidad. Se declaró razonable la ley de la Provincia de Buenos Aires en cuyo mérito se dispuso la clausura de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas, a raíz del grave peligro, debidamente comprobado, que implicaba para la salud pública la actividad de dichos saladeros”.

“Dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: que los saladeristas de Barracas no pueden por consiguiente invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se les concedió bajo la condición implícita de no ser nocivo a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo, con el uso que haga de su propiedad y, especialmente, con el ejercicio de una profesión o de una industria”.

“Abonando esta teoría, no debe escapar al criterio de esta Legislatura que en muchas Provincias argentinas, proyectos de similar tenor, ya son ley vigente. Incluso, es de destacar

que en el Congreso de la Nación obran también varios proyectos en el mismo sentido, y hasta la fecha ninguna Provincia ni la Nación han invocado razones para impedir su promulgación. Como también, la vigencia en definitiva en esta Provincia, de una regulación de indiscutible procedencia sustancial y sobre la cual sin ningún reparo formula el Veto bajo examen, reiterando el detalle que se realizara en el proyecto”.

“No es casual que Provincias como Misiones, Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Chaco, Santiago del Estero, Río Negro y San Juan, como asimismo otras como Santa Fe y Chubut, hubiesen legislado en este sentido y que en el Congreso de la Nación, basados en las legislaciones provinciales vigentes, existieren proyectos de ley de similar tenor, presentados por el entonces Diputado Solanas y el actual Vicegobernador, José Lauritto”.

“Ese Poder de Policía, en este caso sanitaria o en materia de salubridad, es una facultad o atribución que el proyecto de ley ejerce regulando la materia y como manifestación de ese poder aparece el servicio público que brinda el Estado al fijar las políticas en dirección a la preservación de la salud de su población. En este caso, en especial la de los menores, que se materializa en una obligación de no hacer, a través de esta prohibición, la Provincia no se está arrogando ninguna potestad delegada a la Nación, todo lo contrario. Está ejerciendo un Poder de Policía en materia de salubridad no delegado, y pretende hacerlo con la fuerza de las circunstancias graves que representan para la salud de los jóvenes estas conductas adictivas existentes en nuestra sociedad y que requieren de la inmediata intervención del Estado para impedir su agravación”.

“Por cierto, se entiende que la aplicación de una ley como la que se pretende que entre en vigencia en nuestra Provincia, no va a estar solucionando el problema de fondo ya que para ello el Estado debe trabajar sobre las causas que motivan o llevan a las personas a concretar esas conductas. Sin embargo, frente a la gravedad del problema observa esta Dirección -como un aporte importante- esta dificultad que se le presentaría al consumidor para acceder rápidamente a dichas sustancias nocivas para la salud humana”.

“La Salud Pública en nuestra Provincia es responsabilidad del Estado Provincial resguardarla, y la Legislatura ha entendido que en ejercicio pleno de sus facultades, corresponde garantizar la salud por la vía intentada. Esto es, ejerciendo el Poder de Policía con fines de salubridad a través del dictado de una ley que imponga las restricciones a los derechos individuales para lo cual el artículo 35° de la Constitución de la Provincia lo faculta”.

“Este Poder de Policía del que hablamos, obviamente que tiende a promover el bien común mediante acciones positivas, esa función estatal de prevención del daño y promoción del bienestar es inseparable, y sino obsérvese que la obligación de no hacer, o prohibitiva, que regula la norma vetada no tiene un fin en sí mismo sino que pretende el bienestar de un sector de la comunidad donde ha detectado una seria problemática”.

“Me resisto a pensar en el cuestionamiento que pudiera tener la vigencia de una ley como la que se propicia, concretamente, pensando en algún comerciante del sector a quién no le interesa la salud de los menores de 18 años cuando en aras de garantizarle la libre venta de estos productos, acompañe con su actitud el agravamiento de la problemática existente”.

“El buen orden de la comunidad, el bienestar social, el orden público, etcétera, no son una cosa, algo inerte y estático, pues no se concibe una dimensión o equilibrio social que sea estático; no se pueden sacar o agregar trozos pudiendo dividirse entonces la tarea estatal de traer trozos, y evitar que sustraigan los que hay; es una fuerza social, una tensión de conductas humanas. Esta fuerza social lucha también por sí sola contra los ataques que la afectan; sumarse a la lucha con un criterio intervencionista no puede sólo ser designado como ‘defensa’ de esa fuerza, es también colaborar con ella, ayudarla, promoverla. Si se afirma, en otro sentido, que el orden surge ‘automáticamente’ en la sociedad cuando no hay

perturbaciones o peligros, y que si existen perturbaciones no hay orden, entonces también el eliminar los peligros y perturbaciones es necesariamente crear el orden”.

“Esta sociedad, como se viene observando a lo largo de todo el país, ya ha detectado un problema y distintas Legislaturas locales han abordado dicha problemática aportando medidas en ejercicio de ese Poder de Policía que en materia de salubridad tiene”.

“En el caso “Bonorino” la Corte Suprema dijo “que es un hecho y también un principio de Derecho Constitucional, que la Policía de las Provincias esté a cargo de sus Gobiernos locales, entendiéndose incluso a los Poderes que se han reservado, el de proveer lo conducente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos”.

“A su vez, en el caso “Resoagli”, la Corte Suprema deja traslucir que la imputación de la Policía (en cuanto a la seguridad, salubridad, moralidad) a los Gobiernos locales es una consecuencia, no el fundamento, de la distinción y separación de los Poderes Federales y locales...”, conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los Poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 10°. De este principio fundamental se deduce, que a ella corresponde exclusivamente darse leyes u ordenanzas de impuestos locales, de policía, higiene, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación que las enumeradas en el artículo ciento ocho [hoy ciento veintiséis] de la misma Constitución”.

“En cuanto a que implique restricciones a la libertad, es obvio que tales limitaciones sólo las establecen las leyes (Art. 14° y 28° de la Constitución). El fundamento de tales limitaciones, al mismo tiempo, está en ese artículo 14° de la Constitución, cuyo texto meridiano no admite duda alguna en cuanto a la posibilidad de reglamentar los derechos individuales; y ya la Corte Suprema ha dicho que reglamentar un derecho es limitarlo, hacerlo compatible con los derechos de los demás”.

“Por todas las razones analizadas, estima esta dirección que la Legislatura debería insistir con la primera sanción ya que no se observa el ejercicio de un poder delegado a la Nación, fundamentalmente, en materia de Derecho Comercial, lo que fuera la base del cuestionamiento del Veto del Poder Ejecutivo.”

Por otro lado, señor Presidente y para terminar, existe un trabajo llevado adelante por el actual Secretario de la Cámara doctor Gamal Taleb y el doctor Reviriego que expresa, con respecto al considerando del Veto:

“Que, primero y antes que todo, debe considerarse cuál ha sido el sentido y espíritu del texto legislativo propuesto; que de la simple lectura del texto propuesto y sin necesidad de bucear con otros métodos interpretativos, surge que el sentido de la norma es la protección de los menores de 18 años ante una realidad compleja de solucionar”.

“Que, si bien surge del Veto del Poder Ejecutivo, que la “intención del legislador” es “adoptar una medida en beneficio de la integridad física y psíquica de los menores de edad”, luego continúa poniendo “la vista” (me pertenece la expresión) en las competencias en materia comercial. Es decir, realizando una colisión “aparente o real” (no surge del Veto en forma palmaria) entre la protección de la integridad psicofísica de los menores y la actividad comercial”.

“Que, hoy más que nunca el concepto de interés supremo del niño debe prevalecer, siendo una idea consagrada nacional e internacionalmente, y sobre lo que existe unanimidad doctrinaria y jurisprudencial, y hace al sentir del pueblo provincial y nacional”.

“Que, Argentina mediante la Reforma Constitucional de 1994 aunque antes era norma obligatoria y operativa u “orden público internacional”, incorporó los Tratados sobre Derechos Humanos y expresamente la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 75°, inciso 22° de la Constitución Nacional), en “las condiciones de su vigencia” (entiéndase conforme lo interpretan los organismos internacionales que administran justicia, así como la Corte Internacional de Justicia o la Corte Interamericana) y con jerarquía constitucional”.

“Que, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23° y 24°), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10°) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.

“Que, constituye un norte a alcanzar lo indicado en la antes mencionada Declaración de los Derechos del Niño: “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

“Que, sin ánimo de abundar en las disposiciones de la Convención supra citada, mencionamos algunas disposiciones aplicables a la cuestión que nos convoca: artículo 1° “... Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”; artículo 3°: “... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; artículo 4°: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”; artículo 24°: “... reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud...”; artículo 33°: “...adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas...”

“Que, la misma Carta Magna Nacional consagra la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva, en particular respecto de los niños (artículo 75°, inciso 23° de la Constitución Nacional)”.

“Que, en consonancia, el Congreso Nacional dictó (28/09/2005) la Ley N° 26.061 de “Protección del Menor”, que de su lectura, a la cual remitimos, surge la necesidad de protección especial y diferenciada”.

“Que, interpretando la ley supra citada, Emilio García Méndez (“Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061”) expresa que la doctrina de la protección integral en nada afecta el régimen de capacidad civil regulada en el Código Civil; la idea está dada en la denominada “Capacidad de Protección” (o incapacidad si se les prohíbe celebrar ciertos contratos por ejemplo) referida no sólo a las políticas públicas de infancia sino a todo el campo social, diferenciándola de la capacidad civil”.

“Que, en segundo lugar, el Poder de Policía en materia de salud pública corresponde a la Provincia; la cual tiene no sólo esta facultad sino también “todo el poder no delegado al Gobierno Federal” (artículo 121° de la Constitución Nacional, artículo 81°, inciso 32 de la Constitución Provincial); en una relación en la cual la regla es Atribuciones y Competencias Provinciales, y la excepción es la delegación de competencias en el Gobierno Federal”.

“Que, el control de constitucionalidad exige que exista colisión entre normas superiores e inferiores en una escala lógica de relaciones de supremacía y subordinación”.

“Que, el Ejecutivo veta el proyecto por considerar que trataría las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, artículos 75°, inciso 12) y 126)”.

“Que, de ahí surge el principal error en cuanto las normas propuestas en la sanción de la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, tienen su sustento jurídico y constitucional en los artículos que se fueron mencionando a lo largo de la presente exposición, artículo 75°, inciso 22) y 23), normas contenidas en la Convención de los Derechos del Niño, es decir, emanan de un orden superior.”

“Que, hecha la aclaración, corresponde ahora sí considerar (excediéndonos de una función exclusiva y propia del Poder Judicial) si tales normas constitucionales colisionan o no con las citadas por el Ejecutivo”.

“Primero, no es posible colocar en un mismo plano de igualdad los Derechos Humanos en general, y los derechos del niño en particular, y los derechos económicos-comerciales”.

“Segundo, entre la parte dogmática de la Constitución Nacional (Derechos Humanos) y la parte orgánica de la misma (atribuciones del Poder Legislativo), artículo 75°, inciso 12) prevalece la primera”.

“Tercero, la Argentina está obligada a adoptar todas las disposiciones internas necesarias para cumplir con los fines y normas de los tratados incorporados a su orden jurídico (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)”.

“Cuarto, el interés supremo del niño fundamenta y hace prevalecer la norma contra cualquier otra disposición en contrario”.

“Quinto, la interpretación por la inconstitucionalidad de una norma es restrictiva, y si es posible, y como previo, debe compatibilizarse las normas; supuesto perfectamente posible en la presente cuestión”.

“Finalmente, la Provincia puede dictar normas que se complementen con la Nación y tiendan a mejorar aquellos institutos y garantías fundamentales, con un mayor alcance protectorio, lo que autoriza a la creación de todo un sistema de protección especial y diferenciada para los niños, niñas y adolescentes, que incluya normas legislativas a tales fines.”

Señor Presidente: Para terminar quiero decir que este flagelo no tiene ni geografía ni es una cuestión de clases. No es un problema exclusivo de los pobres. Es un problema de los pobres, de los que tienen y de los que no tienen; de los que tienen mayores posibilidades y por supuesto, ataca más a los que tienen menores posibilidades, por lo tanto no cabe otra cosa que, responsablemente, insistir en la promulgación de esta norma, que seguramente va a redundar en beneficio, no solamente de nuestros niños y de nuestros adolescentes, sino también de nuestros jóvenes y de la familia.

Para terminar quiero hacer una reflexión y voy a citar, señor Presidente, a la Madre Teresa de Calcuta que decía: “Dios siempre cuida de sus criaturas, pero lo hace a través de los hombres. Si alguna persona muere de hambre o pena, no es que Dios no la haya cuidado; es porque nosotros no hicimos nada para ayudarla, no fuimos instrumentos de su amor, no supimos reconocer a Cristo bajo la apariencia de ese hombre desamparado, de ese niño abandonado.”

Sr. Presidente (Taleb): Si ningún otro señor legislador hace uso de la palabra, la Presidencia hace constar que para insistir en la sanción del proyecto de ley vetado totalmente por el Poder Ejecutivo, deben votar por la afirmativa, y se necesitan para ello dos tercios de votos de los miembros presentes.

En caso contrario, por la negativa, implica la aceptación del Veto total interpuesto por el Poder Ejecutivo.

Habiendo en el recinto 30 señores legisladores, se necesitan 20 votos. Por Secretaría se tomará la votación nominal correspondiente.

-Votan por la afirmativa los señores Legisladores Adami, Allende, Almada, Argain, Arlettaz, Bescos, Bettendorf, Bolzán, Busti, Cáceres, Chesini, D'Angelo, Díaz Horacio, Díaz Patricia, Flores, Gaitán, Ghirardi, Haidar, Jodor, Jourdan, Kerz, Maier, Nogueira, Schepens, Strassera, Suárez, Taleb, Vázquez, Vittulo y Zacarías.

Sr. Presidente (Taleb): Habiendo 30 votos por la afirmativa, se insiste en la sanción del proyecto de ley. Se harán las comunicaciones pertinentes.

No habiendo más asunto que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 20 y 50.

MIGUEL EDGARDO ALBARENQUE

Director del Cuerpo de Taquígrafos